

RESOLUCIÓN-227-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *“El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.”*

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *“Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...”*

Que el tercer artículo innumerado de las Disposiciones Generales de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *“Las estaciones de radiodifusión y televisión que operaren clandestinamente; esto es, sin autorización otorgada de conformidad con la presente Ley, serán clausuradas y requisados sus equipos, en forma inmediata, por el Superintendente de Telecomunicaciones; quien, además, denunciará tal hecho ante uno de los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Comprobada la infracción, los responsables serán sancionados con una pena de dos a cuatro años de prisión, con arreglo a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal.”*

Que el Art. 88 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *“Las personas naturales o jurídicas que arbitrariamente instalen y operen estaciones de radiodifusión o televisión sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, serán clausuradas a pedido del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el Intendente o autoridad competente de Policía de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación.- Los equipos de la estación serán requisados por la Superintendencia de Telecomunicaciones y pasarán a ser de propiedad de la misma y por tanto, constituirán parte de su patrimonio.- Al infractor no se le concederá ninguna frecuencia de radiodifusión o televisión.”*

Que el artículo 68 del ERJAFE, dispone que, *“Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”*

Que el Art. 76 de de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en concordancia con el Art. 189 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que, *“Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, en ningún caso se suspenderá la ejecución o cumplimiento del acto administrativo”*.



Que el informe DA1-00034-2007 de 8 de noviembre de 2007 de la Contraloría General del Estado, realiza las siguientes conclusiones y recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

- Respecto del mecanismo de devolución concesión, concluyó que *“Las resoluciones que el CONARTEL aplicó para el mecanismo devolución, contravienen lo estipulado en los artículos 23, numerales 3, 10 y el artículo 247 de la Constitución Política del Estado, razón por la cual, el procedimiento adoptado por el CONARTEL para la concesión de frecuencias de radio y televisión que fueron devueltas con motivo de la enajenación de los equipos e instalaciones de la radio, deviene en ilegítimo.”*
- *Recomendación 23: “Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional.”*
- *Recomendación 32: “Analizarán y revisarán las decisiones adoptadas en torno a los cambios de matriz a repetidora o de repetidora a matriz, con el objeto de que las decisiones se encuadren a las disposiciones contenidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento.”*
- *Recomendación 47: “Revisarán las concesiones de las frecuencias que fueron utilizadas para operar estaciones de radio sin la autorización de la SUPTEL y CONARTEL, adoptarán las acciones pertinentes que impidan en el futuro que los concesionarios sancionados tengan derecho a solicitar nuevas concesiones en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.*
- *Recomendación 48: “Emprenderán las acciones legales tendientes a que el Ministerio Público conozca la información sobre los casos relacionados con la instalación de estaciones de radiodifusión sin autorización a fin de que se aplique lo que estipula la ley y se obre aplicando las sanciones previstas en la misma.”*

Que el 10 de marzo de 1994, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la compañía TV VENTAS S.A. (posteriormente ENTRETEV S.A.) representada por la señora Rebeca Eljuri de Kronfle, se suscribió el contrato de concesión del canal 2 VHF para operar una estación matriz en la ciudad de Manta a denominarse “TELEMANABÍ”.

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución N° 220-CONARTEL-97 de 20 de noviembre de 1997, acogió el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones constante en el oficio N° 2569 de 17 de septiembre de 1997, sobre la estación de televisión TELEMANABÍ, de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; y, dispuso que la Presidencia del CONARTEL inicie el trámite de terminación del contrato de concesión, de acuerdo al procedimiento previsto en el Art. 31 de la Ley Reformativa a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que mediante Resolución No. 638-CONARTEL-98 de 28 de mayo de 1998, el Ex CONARTEL resolvió ratificar lo resuelto en sesión efectuada el 20 de noviembre de 1997 y que consta en la Resolución N° 220-CONARTEL-97 y dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 10 de marzo de 1994, revertir la frecuencia al Estado y ejecutar la garantía.

Que a través de la Resolución No. 671-CONARTEL-98 de 2 de julio de 1998, el ex CONARTEL ratificó lo resuelto en sesión efectuada el 28 de mayo de 1998 y que consta en la Resolución N° 638-CONARTEL-98 y dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 10 de marzo de 1994.

Que mediante Resolución N° 1684-CONARTEL-00 de 1 de diciembre del 2000, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió suspender la solicitud para el proceso de reversión y adjudicación del canal 2 VHF TELEMANABÍ, de la concesionaria ENTRETEV S.A., a favor de TELERAMA, hasta tanto el Tribunal competente resuelva el recurso judicial interpuesto; y, suspender la autorización tendiente a que se le conceda la frecuencia 2023.5

MHz para el trayecto Cerro Capadía – Cerro de Hojas, hasta tanto se resuelva el caso de la repetidora para la provincia de Manabí.

Que mediante Resolución No. 5641-CONARTEL-09 de 4 de marzo de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió dejar sin efecto el segundo inciso del artículo 1 de la Resolución N° 808-CONARTEL-98 de 19 de noviembre de 1998; determinar que la operación de una estación de radio y televisión, y sistema de audio y video por suscripción sin la correspondiente autorización o sin que se haya suscrito el contrato, no puede ser considerada como infracción administrativa Clase III; y disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones realice las gestiones necesarias y proceda conforme lo establece la Ley de Radiodifusión y Televisión, y su Reglamento General, en el caso de estaciones que se encuentran operando sin la respectiva autorización, a efectos de que el Consejo adopte posteriormente las resoluciones que correspondan.

Que con oficio ITC-2010-0224 de 20 de enero de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 20174 de 2 de febrero de 2010, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones manifiesta que mediante memorando DEM-2009-779 de 24 de noviembre de 2009, la Delegación Regional Manabí de ese Organismo Técnico de Control, comunica que dentro de los monitoreos periódicos que se lleva a cabo a los servicios de televisión abierta dentro de su jurisdicción, ha detectado la operación del canal 2 VHF, desde el Cerro de Hojas, provincia de Manabí, el cual transmite permanentemente programación de la estación de televisión denominada ETV Telerama, matriz de la ciudad de Cuenca; y, que consultada la base de datos ha podido establecer que no existe autorización para la operación de dicha repetidora.

Que mediante oficio ITC-2010-0234 de 21 de enero de 2010, el Intendente Técnico de Control de la Superintendencia de Telecomunicaciones remite la comunicación suscrita por el señor Adriano Vintimilla Ugalde, Presidente Ejecutivo de la compañía ENTRETEV S.A., quien solicita que se tenga en cuenta que el juicio contencioso administrativo No. 9364-2002-NR, que se sustancia en la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, aún no ha concluido, pues no existe una sentencia ejecutoriada, y por lo tanto se respeten los derechos aún vigentes de ENTRETEV S.A. como concesionario del canal 2 VHF para operar la estación de televisión denominada TELEMANABÍ en la ciudad de Manta, provincia de Manabí; y, que se tome en cuenta que la compañía ENTRETEV S.A. concesionaria del mencionado canal, transmite la programación de la estación de televisión TELERAMA, en base a un Convenio de Asociación Transmisión suscrito el 20 de abril de 1996, el mismo que ha sido notificado a la Superintendencia de Telecomunicaciones el 6 de mayo de 1996.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico sobre la operación de una estación repetidora de "TELERAMA", matriz de la ciudad de Cuenca, ubicada en el Cerro de Hojas, provincia de Manabí, utilizando el canal 2 VHF, constante en el memorando No. DGJ-2010-0911 de 31 de mayo de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-0224 de 20 de enero de 2010 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-0911 de 31 de mayo de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Declarar que el canal 2 VHF de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no cuenta con la autorización para operar, en virtud de que mediante Resolución No. 671-CONARTEL-98 de 2 de julio de 1998, se dio por terminada la concesión otorgada a favor de la empresa TV VENTAS S.A. (luego ENTRETEV S.A.), acto administrativo que se encuentra en firme en sede administrativa, y en consecuencia el canal 2 VHF, de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, está revertido al Estado ecuatoriano.



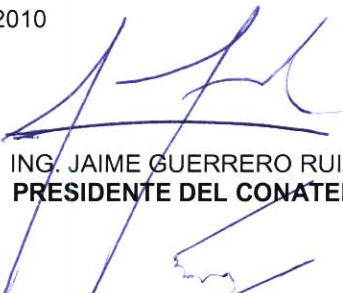
ARTÍCULO TRES.- Dejar sin efecto la Resolución No. 1684-CONARTEL-00 de 1 de diciembre de 2000 y negar la petición de devolución – concesión del canal 2 VHF de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, toda vez que la frecuencia ha sido revertida al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda a arbitrar las medidas necesarias que conforme a la Ley de Radiodifusión y Televisión correspondan.

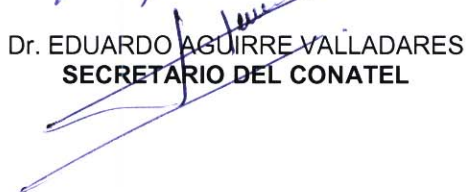
ARTÍCULO CINCO.- Notificar la presente resolución a las compañías ENTRETEV S.A. y TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



Dr. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL